

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0847/2013**

La Paz, 06 de mayo de 2013

**VISTOS:**

El Auto de 10 de abril de 2012, los antecedentes correspondientes al Proceso Administrativo Sancionador iniciado con Auto de 17 de enero de 2011, los antecedentes del procedimiento, las normas legales sectoriales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en motivo del Informe Técnico DRC – 0865/2009 de 08 de junio de 2009, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, relativo a la inspección técnica efectuada a la Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) "GUARAYOS GAS" (en adelante la Distribuidora), a través de Auto de 10 de abril de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló cargos en contra de la Distribuidora por ser presunta responsable de la modificación o cambio de instalaciones sin aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en contravención al inciso c) del artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997".

Que el citado Auto fue notificado a la Distribuidora en fecha 21 de mayo de 2012.

Que a la fecha el citado Proceso aún se encuentra siendo tramitado.

**CONSIDERANDO:**

Que el 08 de junio de 2012, la Distribuidora presentó el memorial con Código de Barras 855062, a través del cual se apersonó y formuló descargos, señalando los siguientes aspectos:

i. "En el auto de cargos, se formula la hipótesis de que la Distribuidora de Gas había violentado el marco legal regulatorio en hidrocarburos, a través de haber adecuado su conducta a lo previsto y establecido en el Art. 50, inciso c) del D.S. 24721".

ii. "Tal como señala el Informe DRC 0865/2009, la fecha en que la ANH asegura que la Distribuidora Guarayos Gas, cometió el hecho supuestamente ilícito y catalogado como transgresión al ordenamiento jurídico administrativo es el 08 de junio de 2009, fecha del mencionado informe. Sin embargo la ANH después de más de dos años de aquello, recién pretende ejercer su rol (en este caso sancionador) con la emisión de cargos en fecha 10 de abril de 2012 y que ha sido notificado el 21 de mayo de 2012".

iii. "El accionar de la ANH en este caso, no toma en cuenta el ámbito de la prescripción de la infracción establecida en la Ley 2341 que señala: "Artículo 79 (Prescripción de Infracciones y Sanciones) Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. (...)".

iv. "En este caso, la ANH no actuó dentro del término que la Ley le franquea, situación por la cual ha extinguido el derecho que ostenta de poder hacerlo".

v. "Esta situación origina para la ANH responsabilidad de tipo administrativa en el marco de la Ley 1178, independientemente del grado de responsabilidad que se pretenda atribuir a la Distribuidora de GLP Guarayos Gas, tal como lo prevé el Art. 29 de la Ley 1178 (SAFCO), situación por la cual remitiremos actuados al Ministerio de Hidrocarburos como órgano competente para el ejercicio de la acción administrativa correspondiente".



*[Handwritten signature]*  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Consultor Abogado



## CONSIDERANDO:

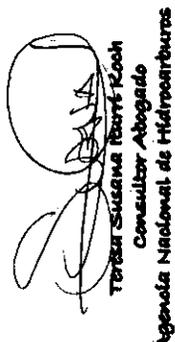
Que de acuerdo a Guillermo Cabanellas el principio "non bis in idem" fue definido como "no dos veces sobre lo mismo". (Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2003).

Que al respecto, el autor De León Villalba se refiere a dicho principio como un criterio de interpretación o solución al constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir, aspecto, que según dicho autor, se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. (De León Villalba, Francisco Javier, Acumulación de sanciones penales y administrativas, Bosch, Barcelona, 1998, p. 620).

Que la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, en la Sentencia Constitucional 506/2005 de 10 de mayo de 2005, establece que "El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, **el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad**". "En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no solo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho". Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, (...). (las negrillas son nuestras)

Que conforme a la Sentencia Constitucional 1044/2010-R de 23 de agosto de 2010, el non bis in idem "(...) viene a constituirse en una garantía específica del debido proceso, es por ello que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio "non bis in idem" está consagrado no como un principio, sino como un derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así se tiene por ejemplo en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que lo consagra en su art. 8.4 mismo que dispone: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; por otro lado, también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su art. 14 inc. 7) que establece lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una Sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". La normativa citada resulta ser aplicable merced a que los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad según lo dispone el art. 410 de la CPE y tomando en cuenta también el tenor del art. 256 de la misma Constitución, que indica lo siguiente: "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta". En consecuencia, el "non bis in idem" se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como una garantía jurisdiccional en virtud a que se encuentra contemplado en el art 117.II y que a la letra indica "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", sin embargo, de acuerdo al art. 256 de CPE antes citado se concibe al "non bis in idem" como un derecho que forma parte de los elementos configurativos del debido proceso como un derecho de la persona".



  
Teresa Susana Barré Koch  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



**CONSIDERANDO:**

Que de la revisión efectuada a los antecedentes del Proceso, a los correspondientes al Auto de Cargo de 17 de enero de 2011 y la normativa antes señalada, se establecen los siguientes aspectos:

i. Este Ente Regulador se encuentra tramitando dos Procesos Administrativos Sancionadores contra la Planta Distribuidora de GLP "GUARAYOS GAS" del departamento de Santa Cruz, por la presunta contravención al inciso c) del artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

ii. Dicha situación origina la vulneración a la garantía jurisdiccional establecida en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, por la que nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

iii. La aplicación de dicha garantía jurisdiccional, que corresponde según la doctrina citada por el Tribunal Constitucional al principio "Non bis in idem", requiere que entre los casos en controversia existan identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que pretende ser sancionada, presupuestos que concurren entre los Autos de 17 de enero de 2011 y de 10 de abril de 2012, ya que en ambos casos la ANH formuló cargos contra la Planta Distribuidora de GLP "GUARAYOS GAS" del departamento de Santa Cruz, por la presunta contravención al inciso c) del artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y sobre la base del mismo Informe Técnico DRC-0865/2009 de 08 de junio de 2009.

iv. Ante la imposibilidad de que ambos Procesos queden subsistentes, debe determinarse cuál de ellos debe quedar sin efecto. En ese sentido, debe considerarse que:

- Todo Proceso Administrativo Sancionador se tiene por iniciado una vez que se ha efectuado la notificación al administrado con el Auto de Formulación de Cargos.
- En los Procesos que se analizan, el Auto de Cargo de 17 de enero de 2011, fue notificado a la Distribuidora el 25 de marzo de 2011, mientras que el Auto de Cargo de 10 de abril de 2012 lo fue el 21 de mayo de 2012.
- De acuerdo a normativa que rige al procedimiento administrativo, todo acto administrativo es válido y eficaz desde la fecha de su notificación o publicación (artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo).
- Si bien ambos actos administrativos son válidos, la existencia paralela de los mismos genera, como ya se había determinado, la vulneración a la garantía jurisdiccional respecto a que nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y, en consecuencia, al debido proceso.
- Siendo que el Proceso iniciado con el Auto de Cargo de 17 de enero de 2011 se constituye en el primer pronunciamiento que la ANH emitió respecto a la presunta contravención al inciso c) del artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas por parte de la Distribuidora, se hace innecesario continuar con la tramitación del segundo Proceso, es decir el iniciado con el Auto de Cargo de 10 de abril de 2012.

Que siendo que del análisis efectuado se ha determinado existen dos Procesos Administrativos Sancionadores iniciados por la ANH en los que concurre identidad de sujeto, del hecho y del fundamento, corresponde en aplicación del principio "Non bis in idem" y en resguardo al debido proceso, dejar sin efecto los cargos formulados con Auto de 10 de abril de 2012.

Que tras haberse establecido que los cargos formulados contra la Distribuidora a través de Auto de 10 de abril de 2012 quedarán sin efecto, no corresponde mayor consideración de los argumentos señalados en el memorial con CB 855063.



  
Teresa Saiz  
Consejera Abogada  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

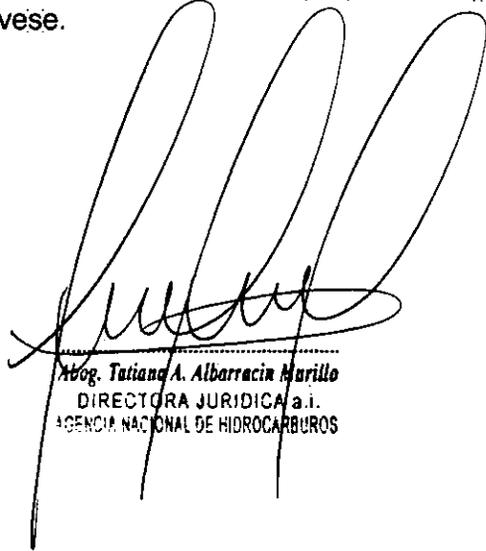
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto los cargos formulados a través de Auto de 10 de abril de 2012 contra la Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas "GUARAYOS GAS" por ser presunta responsable de la modificación o cambio de instalaciones sin aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en contravención al inciso c) del artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997 y, en consecuencia, todo el Proceso emergente de los mismos, debiéndose, una vez notificado el presente Auto, procederse al archivo de obrados.

Notifíquese en el domicilio procesal señalado en calle Oliden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Tereza Susana Tovar Koch  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos